

ACUERDO Nro. 84 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de julio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación contra la calificación de la prueba de oposición interpuesta por el Abog. Marcos Javier Núñez Campero en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción V nominación, Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I.- El recurrente entiende que es procedente la vía del art. 43 del RICAM en razón de que existió, a su juicio, manifiesta arbitrariedad, desigualdad y discrecionalidad en los parámetros de calificación del examen de oposición que postula debieron ser idénticos e inequívocos, unánimes y unívocos para todos los postulantes, con cita del art.16 de la CN y de la normativa supranacional que constituye el bloque de constitucionalidad art.75 inc. 22 CN. Refiere que señalará “las desigualdades y discrecionalidades” que entiende se han configurado al calificar su examen en relación a otras pruebas rendidas y aclara que no impugna las notas ajenas sino que su finalidad es confrontarlas con la propia *“a los fines de obtener los parámetros de calificación en un plano de igualdad, toda vez que la puntuación no se ha efectuado en base a valores determinados para cada uno de los criterios de evaluación enunciados por el jurado”*.

Desarrolla primeramente sus reproches respecto del caso 1. Al respecto afirma que en el dictamen se sostuvo que los tres pasos fundamentales de una sentencia responden a una lógica, que aporta organización de exposición y de lectura; de allí colige que este acápite fue “satisfactorio” a criterio del jurado. Rechaza haber cometido los errores de ortografía que señala el dictamen y sugiere que el jurado podría haber leído “otro examen”; estima que las omisiones de alguna letra en que pudo haber incurrido *“no resultaría ser un error de ortografía sino solo una consecuencia propia del nerviosismo que implica un examen de este tipo”*. Invita al tribunal a efectuar una relectura de su prueba y concluye este punto sosteniendo que no debe tenerse como algo negativo sino como algo a favor. Refiere que el evaluador destacó como algo negativo el desarrollo de la normativa internacional al dictaminar que fue *“bastante extenso”*. Alude al nuevo paradigma de la Justicia según el cual toda resolución debe superar los Controles de Convencionalidad y de Constitucionalidad y estima que el Jurado *“por error habrá tomado un parámetro o paradigma ajeno a la Justicia (concepto decimonónico) de nuestro días”*. Menciona un concursante a quien se habría calificado favorablemente el control de convencionalidad efectuado. Entiende que se quiso “castigar” a su parte al consignar en el dictamen que realizó una transcripción “ociosa” de

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

los artículos mientras que a otro concursante -al que no identifica- se lo habría felicitado por dicha transcripción. Considera que existe contradicción al decir a un concursante ocioso porque escribió mucho por cuanto dicho concepto significaría en un sentido *“el que no trabaja”*. Estima que fue un error del jurado en este aspecto. También refiere como un “castigo” que la transcripción efectuada haya sido tomada como un elemento negativo y expresa que no es incumbencia del jurado decidir cómo administrarlo ni calificarlo. Afirma que haber llegado a la conclusión acertada a criterio del tribunal le daría puntos a favor, aspecto que no se refleja, según su interpretación, en la calificación final. Reprocha que el tribunal dictamine que no se advierte la subsunción en cuanto a la amenaza toda vez que la usurpación, a su juicio, no existió. Discrepa con que sea un error haber sobreseído por “legítima defensa” y que, a raíz de ello, no existe contradicción que el jurado le endilga. Destaca que el dictamen refiere que en su prueba no restituyó el inmueble y afirma que eso no era posible porque la restitución procede solo cuando el que lo solicita la tuvo (ya sea en su carácter de tenedor precario, poseedor, dueño, condómino) y que el caso no había acontecido; acotando que tampoco sumó puntos por esa decisión. Finalmente impugna el indicativo de los ejes centrales dado para la corrección por cuanto entiende que *“éste debe ser leído al comienzo del examen para que el concursante tenga un norte (o una guía) de lo que quieren los evaluadores”*.

Se refiere seguidamente a los agravios que le causa la calificación del caso n° 2. En primer lugar, en cuanto a la estructura de la sentencia, afirma que es satisfactoria para el jurado. Del mismo modo en el caso anterior hace mención al lenguaje utilizado y reitera como que no tiene errores de ortografía. Señala que se lo vuelve a castigar por el acápite del derecho constitucional y el control de convencionalidad y se remite a lo mencionado precedentemente. Reprocha que se haya dictaminado que no “desarrolló autoría”, cuando sí lo hizo. Afirma que la calificación legal efectuada de estafa, prevista y penada por el Art. 173 inc. 1, era la que correspondía al hecho típico. Agrega que dejó “afuera a los acusados Tommy y Oscar” siguiendo la doctrina del fallo “Tarifeño”.

En acápite siguiente formula conclusiones. Así sostiene que las sentencias dictadas en ambos casos tienen una estructura correcta, que se ha dado cumplimiento a las consignas impuestas, a las normas procesales aplicables y a todos los requisitos establecidos por el art. 417 y demás pertinentes del CPPT, que se han tratado todas las cuestiones propuestas por las partes y que fueron objeto del juicio, que contienen una valoración conforme las reglas de la sana crítica de cada una de las pruebas producidas, que se ha analizado la existencia del hecho y materialidad con sólidos fundamentos -no solo basado en cuestiones de hecho-, dando cuenta de autoría y participación conforme los lineamientos de la teoría del delito y que se ha resuelto correctamente lo relacionado con los honorarios. En definitiva sostiene que todas las decisiones *“han sido debidamente fundadas en la prueba, realizando la valoración y apreciación de estas conforme las reglas de la sana crítica racional, explicando como he vinculado y relacionado las mismas para arribar a la conclusión”*. Y que, por ello, al asignar nota hubo “error y/o confusión”.

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Solicita veedor externo y/o que el Consejo corrija el examen.

En última instancia manifiesta que la solución adoptada puede no ser coincidente con la del jurado (lo que no es exigible) y no adolece de vicios. Destaca que de la lectura de los otros exámenes se advierte los distintos caminos seguidos por los concursantes y que fueron premiados con un puntaje alto. De ahí concluye que salvo arbitrariedad no se comprende la razón por la cual recibió una nota inferior a la que –interpreta- le corresponde.

II.- En ejercicio de las facultades conferidas por el art. 43 del Reglamento Interno de concursos, en fecha 19 de junio de 2018 se dispuso correr vista al jurado evaluador a los fines de que emita opinión respecto del planteo realizado por el impugnante y brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

III.- El tribunal al responder en fecha 17 de julio del corriente se expidió en los siguientes términos (fs. 1044/1045): *“I- El postulante Marcos Javier Núñez Campero, cuyo examen correspondió al N° 21 presenta su impugnación aduciendo arbitrariedad conforme el artículo 43 del Reglamento del CAM. II- Al respecto este jurado entiende: 1 - Es preciso tener presente que en la tarea de jurado para la selección de magistrados, hemos consensuado ciertas pautas en la corrección de los exámenes, partiendo de lo que dispone el reglamento del CAM en su artículo 39, referida a: ‘consistencia jurídica en la solución del caso, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y corrección del lenguaje’. De tal forma consideramos todos los criterios jurídicos, que tuvieran su correspondencia legal, atendiendo todas las posibles soluciones en tanto sean coherentes con el planteo. Este principio general ha ordenado nuestro trabajo aplicándoselo a todos los concursantes; siendo tal el criterio que sostenemos también al tiempo de analizar las impugnaciones a nuestro dictamen. 2- Con relación al ‘caso 1’ de este concursante entendemos que la calificación otorgada oportunamente es la correcta, sin surgir fundamentos en la impugnación que ameriten modificación del puntaje otorgado. Si bien sostiene su queja en la arbitrariedad, en momento alguno del escrito de presentación refiere concretamente a los motivos de la arbitrariedad argumentada. Siendo que más bien se limita a una diferencia de criterio. Como punto central de su calificación se consideró que a la hora de rechazar la acusación del Fiscal como juez de instrucción el postulante si bien consideró correctamente que no hubo usurpación no realizó mayor análisis sobre la tipicidad. Agregando sin mayor explicación en otro párrafo que ‘tal vez el denunciante Camilo habría incurrido en delito de tentativa de usurpación’. Ya a la hora de analizar las amenazas entendió acreditada una causa de justificación. Así consideró que Francisco actuó en legítima defensa respecto de Camilo, para ello sostuvo de forma contradictoria que si bien no existieron ‘amenazas’ con entidad de tales, fueron ellas una forma de legítima defensa por parte de Francisco respecto de Camilo ante la turbación de su posesión. La trascendencia del yerro, fue considerada por este jurado al momento de calificar el examen en este punto. Por otro lado también se consideró que: ‘Transcribe en forma íntegra dos artículos del Código penal en un trabajo*

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

ocioso más si se tiene en cuenta el tiempo limitado en hacer el escrito'. *Ello es palmario y objetivo. Entendemos que en el caso el término ocioso se refiere en este caso a 'innecesario, inútil, vano, estéril, nulo' ya que ningún análisis sobre esos artículos se hizo en el caso -en cuanto a la tipicidad objetiva o subjetiva, simplemente se limitó a transcribir los artículos . Por último los errores de ortografía a los que referimos, son los que se corresponden al examen del postulante Núñez Campero (N° 21) , los que si bien existen no son causal principal en el puntaje obtenido, sólo a guisa de ejemplo y para acreditar su existencia vale transcribir algunos de ellos: '...dicha persona se halla llegado a un arreglo...', '... que deba ser declaras de oficio...', '... lo cierto es hasta la fecha y según consta...'; es decir verdaderos errores que entorpecen la lectura y la claridad en la redacción. 3- En cuanto al caso N° 2 el concursante tampoco está de acuerdo con el puntaje otorgado. Para ello si bien refiere arbitrariedad del dictamen (requisito previsto por el art. 43 del Reglamento del CAM), no brinda elementos relevantes al respecto ni fundamentos que impliquen una modificación en el puntaje obtenido. Vale para ello tener presente que el impugnante equivocó en el caso el tipo legal escogido -conforme refiere su examen califica al hecho en el art. 173, inciso 1 del CP y no en el art. 172 que consideramos correcto-. Nuevamente refiere a dicha calificación en su impugnación, considerándola como la adecuada, pero ni antes ni ahora aclara el porqué de tal consideración errada. La carencia de relación entre el hecho presentado en el examen y el tipo penal del 173 elegido, demuestran la confusión. El art. 173 del CP, se refiere a situaciones especiales de estafa, las llamadas defraudaciones y en el inc 1 que es el que pretende aplicar el concursante el ardid o engaño es respecto de la substancia de la cosa, es decir su naturaleza o esencia (ej entregando un anillo de metal dorado por uno de oro), o respecto de su calidad (caso de la leche en polvo provista para un programa estatal para lactantes que resultó ser común o del combustible para automotores adulterado), o respecto de su cantidad referida ésta al número de objetos acordado, su peso o medida, sólo en tanto medie engaño o ardid al respecto. Nada de esto presentaba el caso, lo que acredita la falta en la elección del encuadre típico. Por otro lado aparece palmaria y sin fundamento la decisión del concursante en omitir resolver la situación procesal de Tomy y Oscar. Y si bien en su impugnación refiere que ello se debió a falta de acusación Fiscal, no acredita de donde obtuvo ese dato ya que la consigna del caso, expresamente requirió que: 'el concursante como juez de instrucción ante una requisitoria fiscal debe señalar qué delitos observa en las actuaciones de los sujetos nombrados describiendo las conductas típicas desplegadas por cada uno de ellos'. Todo ello nos impide modificar el puntaje oportunamente otorgado el cual ratificamos". Firmado: Sergio Rubén Faiad, María Alejandra Balcázar y Ricardo Miguel Fessia.*

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de ADMINISTRACIÓN

IV.- Ingresando en el análisis de los cuestionamientos vertidos, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto por el art. 43 del RICAM, sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, por

lo mismo, que no pueden ser admitidos aquellos recursos en los que solo se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado o con el puntaje asignado.

En virtud de los antecedentes reseñados y confrontadas las alegaciones realizadas por el concursante en su impugnación con las opiniones vertidas por el jurado en ambas intervenciones (fs. 889/911 y 1044/1045, respectivamente), a la luz del texto expreso del art. 43 del reglamento de concursos surge claramente que el reclamo no puede prosperar.

En efecto, del estudio de los casos sorteados, de su prueba de oposición y del dictamen del jurado se desprende que las observaciones efectuadas por el tribunal examinador se verifican en el examen P4TOVUYA identificado oportunamente como correspondiente al impugnante, el que no pudo demostrar a lo largo de su escrito la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del jurado.

Frente a ello, este Consejo entiende que no se encuentran cumplidos los recaudos que permitan que la decisión del tribunal en su dictamen pueda ser conmovida o atacada, sino que por el contrario el impugnante solo ha mostrado poseer una mera discrepancia subjetiva con los criterios y fundamentaciones explicitados acabada y detalladamente por el jurado y no ha logrado acreditar la existencia de arbitrariedad en la calificación. Por ello, el puntaje asignado en el examen de oposición n° 21 luce razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM. Consecuentemente debe desestimarse el planteo.

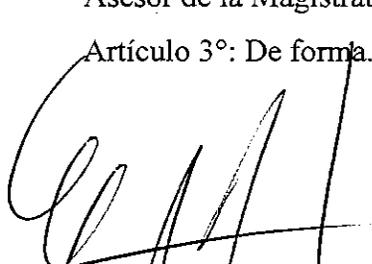
Por todo ello,

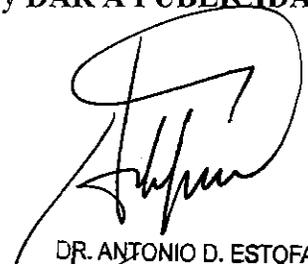
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

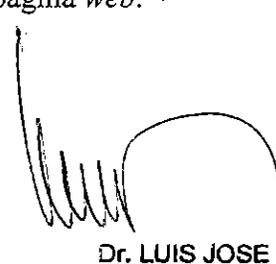
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación formulada por el Abog. Marcos Javier Núñez Campero contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción V nominación, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

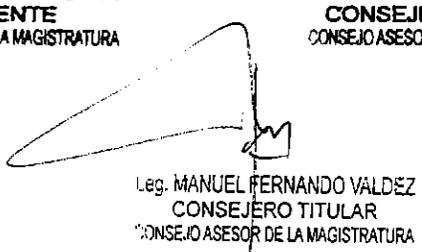
Articular 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

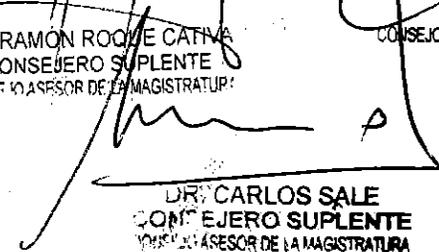
Artículo 3°: De forma.

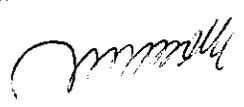
  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE   
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA